



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00052-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Reconoce personería – Aprueba liquidación

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó, entre otros, requerir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que constituyera apoderado y practicara la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.².

Así, el abogado Héctor Mauricio García Carmona, mediante escrito radicado el 1º de julio de 2021, allegó poder conferido por el doctor Camilo Alfonso Herrera, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en Encargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y, solicitó se le reconozca personería para actuar³. En tales condiciones, se le reconocerá personería conforme al poder enunciado.

De la misma manera, el referido profesional mediante memorial del 14 de julio de 2021, aportó liquidación del crédito⁴. Frente a la misma, por Secretaría, se corrió traslado del artículo 110 del C.G.P. a la parte demandada⁵, quien guardó silencio.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Archivo 30 del expediente electrónico

² Archivo 25 del expediente electrónico

³ Archivo 27 del expediente electrónico

⁴ Archivo 28 del expediente electrónico

⁵ Archivo 29 del expediente electrónico

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).**" (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, se tiene que vencido el traslado de la liquidación del crédito aportado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin que fuera objetada por la parte demandada, se observa que la misma se encuentra ajustada a la Ley. Esto, en consideración a que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los intereses desde el auto que libró mandamiento de pago⁶ a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Mauricio García Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.779 y portador de la tarjeta profesional No. 266.625 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cuantía de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$449.021,64)**, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Página 15-17 del archivo 01 del expediente electrónico

⁷ [Certificado No. 327689750549934 expedido por la Superintendencia Financiera. \(Anexo\)](#)

⁸ Página 5 del archivo 27 del expediente electrónico.

PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2020-0005200
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIAL Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

Código de verificación:

**57dca5c865cccebc91c8e0951f556ece0c6269d85e452095c4a821f75d9c690
8**

Documento generado en 26/08/2021 07:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00246-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: GLOBAL BUSINESS SION S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Reconocer personería y ordena notificar

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó, entre otros, requerir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que: i) constituyera apoderado}; y, ii) diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2021, respecto a remitir el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Global Business S.A.².

Así, el abogado Héctor Mauricio García Carmona, mediante escrito radicado el 1º de julio de 2021, allegó poder conferido por el doctor Camilo Alfonso Herrera, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en Encargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y, solicitó se le reconozca personería para actuar. Igualmente, aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada³. En tales condiciones se le reconocerá personería conforme al poder enunciado.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría, se efectúe la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago del 22 de octubre de 2020⁴ y de la providencia del 25 de marzo de 2021⁵ al Representante Legal de la sociedad Global Business S.A. (antes Sion Company International S.A.) a la dirección electrónica de notificación personal globalbusiness65@gmail.com⁷, la cual corresponde a la sociedad demandada según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Mauricio García Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.779 y portador de la tarjeta profesional No. 266.625 del C. S. de la J., para que actúe como

¹ Archivo 25 del expediente electrónico

² Archivo 22 del expediente electrónico

³ Archivo 24 del expediente electrónico

⁴ Archivo 09 del expediente electrónico

⁵ Archivo 17 del expediente electrónico

⁶ Dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Global Business Sion S.A.S, página 16 del archivo 24 del expediente electrónico

⁷ Dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Global Business Sion S.A.S, página 16 del archivo 24 del expediente electrónico

apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.: EFECTUAR, por Secretaría, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago del 22 de octubre de 2020⁹ y la providencia del 25 de marzo de 2021¹⁰, al Representante Legal de la sociedad Global Business S.A. (antes Sion Company International S.A.) a la dirección electrónica de notificación personal globalbusiness65@gmail.com¹¹, aportando copia de las referidas providencias, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051d8536338563324b855c72b255cfd1a3fe3b1b7556f79430d0a55f7868e78b**

Documento generado en 26/08/2021 07:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Página 8 del archivo 24 del expediente electrónico.

⁹ Archivo 09 del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 17 del expediente electrónico

¹¹ Dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Global Business Sion S.A.S, página 16 del archivo 24 del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00249-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Reconoce personería – aprueba liquidación

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó, entre otros, requerir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que constituyera apoderado y practicara la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.².

Así, el abogado Héctor Mauricio García Carmona, mediante escrito radicado el 1º de julio de 2021, allegó poder conferido por el doctor Camilo Alfonso Herrera, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en Encargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y, solicitó se le reconozca personería para actuar³. En tales condiciones, se le reconocerá personería conforme al poder enunciado.

De la misma manera, el referido profesional mediante memorial del 13 de julio de 2021, aportó liquidación del crédito⁴. Frente a la misma, por Secretaría, se corrió traslado del artículo 110 del C.G.P. a la parte demandada⁵, quien guardó silencio.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la

¹ Archivo 25 del expediente electrónico

² Archivo 20 del expediente electrónico

³ Archivo 22 del expediente electrónico

⁴ Archivo 23 del expediente electrónico

⁵ Archivo 24 del expediente electrónico

que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).**" (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, se tiene que vencido el traslado de la liquidación del crédito aportado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin que fuera objetada por la parte demandada, se observa que la misma se encuentra ajustada a la Ley. Esto en consideración, a que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los intereses desde el auto que libró mandamiento de pago⁶ a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Mauricio García Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.779 y portador de la tarjeta profesional No. 266.625 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cuantía de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$516.553,84)**, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

⁶ Archivo 07 del expediente electrónico

⁷ [Certificado No. 327689750549934 expedido por la Superintendencia Financiera. \(Anexo\)](#)

⁸ Página 5 del archivo 22 del expediente electrónico.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0576735cac05925a80a58cd28a36f36eedd3bcde2dcf4b5698ad70bea6bf4
e**

Documento generado en 26/08/2021 07:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00037 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, la cuantía, los anexos de la demanda y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.¹

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 1º de junio de los corrientes, la apoderada de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Al respecto se evidencia que, si bien en el escrito se hicieron las correcciones relacionadas con los hechos y la cuantía, no sucede lo mismo en relación con las pretensiones, los anexos de la demanda y el requisito de procedibilidad, como se explica a continuación.

De las pretensiones:

Se pidió que se efectuara el acápite de pretensiones, señalando el acto o actuaciones administrativas de las cuales se pretende su nulidad, así como los efectos jurídicos perseguidos y el restablecimiento del derecho pretendido.

Al respecto, se observa que si bien en el escrito de subsanación la parte demandante no argumentó nada, lo cierto es que, adjuntó un nuevo escrito de demanda, en el cual se solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 y Auto No. 007021 del 6 de agosto 2020 proferidas por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se habría ordenado la aprehensión de unas mercancías y se inadmitió un recurso de reconsideración.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De la misma manera, el artículo 43 de la misma normativa, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

A su vez, reiterado dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos **preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final** o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”* (Negritas en texto).

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, tratándose del acto administrativo No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, procede el rechazo de dicha pretensión. Toda vez, que no se trata de un acto administrativo definitivo que cree, modifique o extinga el derecho de la parte demandante. Esto, por cuanto dicha resolución únicamente ordenó el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, bodegas y parqueaderos ubicados en la “TV 93 53 32 BODEGA 36” de la ciudad de Bogotá, y dio facultades en comisión a unos funcionarios de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para llevar a cabo dicha operación de control aduanero.

De tal manera, dicho acto solamente es una autorización u orden aduanera que requerirían los funcionarios de la DIAN para el ingreso a las mencionadas instalaciones, motivo por el que la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 no se ajusta a la previsión descrita en el artículo 43 del C.P.A.C.A. 9 y no se trata de un acto definitivo que sea susceptible de control jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, en cuanto al acto administrativo No. 007021 del 6 de agosto 2020, correspondería efectuar estudio de admisibilidad. Sin embargo, como ya se dijo, los demás puntos de la inadmisión no fueron subsanados correctamente, tal como se menciona a continuación.

De los anexos de la demanda:

En cuanto al poder, se solicitó acreditar los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para el efecto debía, i) indicar expresamente la dirección electrónica de la apoderada, la cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y, ii) acreditar la remisión del mismo desde la dirección del correo electrónico reportado para recibir notificaciones judiciales, por ser otorgado por persona inscrita en el registro mercantil.

Al respecto, se observa que, en el Registro Nacional de Abogados, aún no se encuentra registrado el correo electrónico de la abogada Helia Aurora Lozano Campos, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos:

APPELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LOZANO CAMPOS	HELIA AURORA	CÉDULA DE CIUDADAHÍA	38223293	77895

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADAHÍA	38223293	77895	VIGENTE	-

Así, la referida profesional, no acreditó el trámite que hubiese adelantado ante el Consejo Superior de la Judicatura, para subsanar esa falencia.

De la misma manera, no se allegó constancia de remisión del mensaje de datos del otorgamiento del poder desde la dirección electrónica de la sociedad demandante, esto es, contabilidad@planetexpresscargo.com².

En ese orden, no se subsanaron las falencias anotadas.

En cuanto a que se aportara copia integral del acto administrativo No. 007021 del 6 de agosto de 2020, se advierte que no fue adjuntado, y la apoderada no realizó manifestación al respecto.

Del envío previo de la demanda:

Se evidencia, que la parte demandante si bien aportó constancia de remisión de la subsanación de la demanda³, lo cierto es que no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial

² Página 92 Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

³ Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico página 2

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello la apoderada de la parte demandante no subsanó el yerro apuntado, y se limitó a asegurar que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

En ese orden, el Despacho puede concluir que la apoderada ratifica que no se agotó el mencionado requisito, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de la exigencia hecha por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁴, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 14 de mayo de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 24 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.⁵, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el término de ejecutoria de los autos, previsto en el artículo 302 del C.G.P.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 1º de junio de 2021, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA⁶, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁵ "**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)"

⁶ "**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

TERCERO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf46ecfd725fb34127af57ad6b12d9811c46c15e68b03b8cdb63932e2101208**
Documento generado en 26/08/2021 07:48:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00048-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JAIRO HERNANDO IBAÑEZ PLATA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aportara las constancias de notificación, comunicación y / o publicación del acto acusado². Así, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dio cumplimiento a lo ordenado el 27 de mayo de 2021³.

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que contiene algunas falencias, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales décimo primero, cuarto, quinto y séptimo.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20210531 del expediente electrónico

² Archivo 04PrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 08RespuestaSecTransporteMovCmaarca del expediente electrónico

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozaag@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, dado que si bien en la página 31 del archivo 02AnexosDemanda obra respuesta automática por parte del servidor del correo notificaciones@cundinamarca.gov.co, del mismo no se puede evidenciar que fue remitida la demanda y sus anexos, pues no obra datos adjuntos a éste, tampoco se acreditó la remisión de dichas documentales a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que se deben acreditar dichos envíos.

b) De la dirección electrónica de la Apoderada

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

A pesar de dicha exigencia, se observa que la abogada, no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho Judicial.

⁴ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)
⁵ Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

c) Del poder

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 establece que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder⁶ no se hizo mención a las pretensiones de la demanda, pues no se identificó el acto del cual se pretende la nulidad ni el restablecimiento del derecho que se persigue.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Jairo Hernando Ibañez Plata contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁶ Página 29 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ce90d48384bf97bfaf709981b708f26bf6a440264f0ba05abec6a5829e43e**
Documento generado en 26/08/2021 07:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00051 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto de 20 de mayo de 2021¹, previo a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requirió a la DIAN para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 3512 del 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se habría finalizado el procedimiento administrativo.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por su parte la abogada Helia Aurora Lozano Campos, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021, allegó la constancia de notificación requerida², del mismo modo excluyó de las pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 090 del 25 de septiembre de 2019, en atención a que se trata de un acto administrativo de trámite. Del mismo modo, argumentó que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.³

No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderada, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 y No. 003512 del 05 de noviembre de 2020 proferidas por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se habría ordenado la aprehensión de unas mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración, respectivamente.

No obstante, en escrito radicado el 28 de mayo de 2021, la parte demandante excluye de las pretensiones la Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, en atención a que se trata de un acto administrativo de trámite. Sin embargo, en su lugar incluye el acto administrativo correspondiente al Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1952 del 29

¹ Archivo 04AutoPrevioAdmision del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionPrevíaAdmision del expediente electrónico – pág.73

³ Archivo 06SubsanacionPrevíaAdmision del expediente electrónico – pág. 3-5

de noviembre de 2019, por ser el acto principal sobre el cual se presentó el recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución No. 003512 del 5 de noviembre de 2020.⁴

II. CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ CASO CONCRETO.

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1952 del

⁴ Archivo 06SubsanacionPreviaAdmision del expediente electrónico – pág. 6

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003512 de 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada acta de aprehensión.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – la cual excluyó de sus pretensiones por cuanto no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho que, la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negritas fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó lo siguiente:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda

*impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”.*⁹

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia¹⁰, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”¹¹ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.¹²

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición¹³ de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹⁴

En ese orden, se reitera que, en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad y al no haberse agotado en debida forma, como se probó, la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

⁹ Ídem

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

¹¹ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

¹² **“Artículo 147. Conciliación contencioso administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a63f6b228fc725492aa46559cf8c5307e6237de2bddbece36ab44cd1a6768**
Documento generado en 26/08/2021 07:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00052 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto de 20 de mayo de 2021¹, previo a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requirió a la DIAN para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 3345 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se habría finalizado el procedimiento administrativo.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por su parte la abogada Helia Aurora Lozano Campos, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021, allegó la constancia de notificación requerida², del mismo modo excluyó de las pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 090 del 25 de septiembre de 2019, en atención a que se trata de un acto administrativo de trámite. Del mismo modo, argumentó que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.³

No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderada, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 y No. 003345 del 27 de octubre de 2020 proferidas por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se habría ordenado la aprehensión de unas mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración, respectivamente.

No obstante, en escrito radicado el 28 de mayo de 2021, la parte demandante excluye de las pretensiones la Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, en atención a que se trata de un acto administrativo de trámite. Sin embargo, en su lugar incluye el acto administrativo correspondiente al Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1913 del 29

¹ Archivo 04AutoPrevioAdmision del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionPrevíaAdmision del expediente electrónico – pág. 75

³ Archivo 06SubsanacionPrevíaAdmision del expediente electrónico – pág. 3-5

de noviembre de 2019, por ser el acto principal sobre el cual se presentó el recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución No. 003345 del 27 de octubre de 2020⁴

II. CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ CASO CONCRETO.

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1913 del

⁴ Archivo 06SubsanacionPreviaAdmision del expediente electrónico – pág. 6

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003345 de 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada acta de aprehensión.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁹, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – la cual excluyó de sus pretensiones por cuanto no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho que, la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negritas fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó lo siguiente:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con

⁹ Archivo 06SubsanacionPreviaAdmision del expediente electrónico

*relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”.*¹⁰

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia¹¹, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”¹² y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.¹³

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición¹⁴ de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹⁵

En ese orden, se reitera que, en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad y al no haberse agotado en debida forma, como se probó, la demanda debe ser rechazada.

¹⁰ Ídem

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

¹² **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

¹³ **“Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3767794a3ea36185f6bb98fa3193ee7307fb06ed294693b6004571230e74**

Documento generado en 26/08/2021 07:47:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00053 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto de 20 de mayo de 2021¹, previo a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requirió a la DIAN para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 3334 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se habría finalizado el procedimiento administrativo.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Atendiendo los requerimientos, la DIAN allegó la constancia de notificación por correo certificado realizada a favor de la empresa demandante² y la abogada Helia Aurora Lozano Campos, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021, excluyó de las pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 090 del 25 de septiembre de 2019, en atención a que se trata de un acto administrativo de trámite. Del mismo modo, argumentó que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.³

No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderada, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 y No. 003334 del 27 de octubre de 2020 proferidas por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se habría ordenado la aprehensión de unas mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración, respectivamente.

No obstante, en escrito radicado el 28 de mayo de 2021, la parte demandante excluye de las pretensiones la Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, en atención a que se trata de un acto administrativo de trámite. Sin embargo, en su lugar incluye el acto administrativo

¹ Archivo 04AutoPrevioAdmision del expediente electrónico

² Archivo 08RespuestaDIAN

³ Archivo 06SubsanacionPrevioAdmision del expediente electrónico – pág. 3-5

correspondiente al Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1933 del 29 de noviembre de 2019, por ser el acto principal sobre el cual se presentó el recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución No. 003334 del 27 de octubre de 2020⁴

II. CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ CASO CONCRETO.

⁴ Archivo 06SubsanacionPreviaAdmision del expediente electrónico – pág. 6

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1933 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003334 de 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada acta de aprehensión.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁹, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – la cual excluyó de sus pretensiones por cuanto no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho que, la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negritas fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó lo siguiente:

⁹ Archivo 06SubsanacionPreviaAdmision del expediente electrónico

*“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”.*¹⁰

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia¹¹, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”¹² y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.¹³

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición¹⁴ de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹⁵

En ese orden, se reitera que, en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de

¹⁰ Ídem

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

¹² **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

¹³ **“Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

procedibilidad y al no haberse agotado en debida forma, como se probó, la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0bd41cbd88d7c51b8471b51ca58ff95fe02404e1f5abbce4cd906bf7eccfb**
Documento generado en 26/08/2021 07:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00055-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar - CAFAM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que allegara la constancia de entrega del acta de conciliación No. 185 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001². Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 24 de mayo de 2021 allegó la constancia requerida.³

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que contiene algunas falencias, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)*”.

Pese a que fueron aportadas las resoluciones acusadas, lo cierto es que, el archivo allegado las mismas no son de fácil apreciación, en la medida que los documentos se encuentran en desorden y en diferentes posiciones que no permiten una lectura ágil, ver páginas 37 a 69 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar los actos acusados y las pruebas documentales que pretende hacer valer, en archivo pdf en posición vertical y de forma organizada.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, el deber de:

“8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

¹ Archivo 07InformeAlDespacho20210531 del expediente electrónico

² Archivo 07 del expediente electrónico

³ Archivo 06PronunciamientoDemandanteAutoPrevio

⁴ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar las remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozag@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, dado que si bien en la página 71 del archivo 02DemandaYAnexos obra remisión por correo electrónico a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del mismo no se puede evidenciar que fue remitido al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que se debe acreditar dicho envío.

c) De la dirección electrónica de los Apoderados

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A pesar de dicha exigencia, se observa que los abogados, no registran en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho Judicial.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar – Cafam, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁵ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9e9e859b45032884f246b4aba878737104292f96510d7d71c5629b5d073f1**
Documento generado en 26/08/2021 07:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00059 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto proferido el 27 de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera la carencia de poder que se presentaba.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando el yerro anotado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por el factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados, fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ DE LA LEGITIMACIÓN

La empresa Vanti S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue revocada la decisión administrativa No. CF-192241927-697263-2019, mediante la Resolución No. SSPD20208140226305 de 18 de agosto de 2020.

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

³ Pág. 42 archivo "06SubsanacionDemanda"

C.P.A.C.A., el representante legal de la empresa Vanti S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal⁴, que avala la concesión del poder en legal forma⁵ al abogado Deulier Samir Cercado De la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 4 del archivo “06SubsanacionDemanda”.

Adicionalmente, se encuentra que también le fue otorgado poder al abogado Wilson Castro Manrique. No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, habida cuenta que dentro del proceso no puede actuar más de un apoderado.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. SSPD-20208140226305 de 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de agosto de 2020, conforme obra en la página 74 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 21 de diciembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el mismo día, suspendiendo el término de caducidad hasta el 16 de febrero de 2021⁶, fecha en la que la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 17 de febrero de 2021, cuando restaba un (1) día para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 17 de febrero de 2021, día en el que también presentó la demanda por lo que lo hizo en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 16 de febrero de 2021⁷.

⁴ Págs. 6-29 archivo “06SubsanacionDemanda”

⁵ Pág. 4 archivo “06SubsanacionDemanda”

⁶ Págs. 69-70 archivo “06SubsanacionDemanda”

⁷ Págs. 69-70 archivo “06SubsanacionDemanda”

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$15.288.285⁸, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa Vanti S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. 20208140226305 de 18 de agosto de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó el acto administrativo por medio del cual hizo cobro de consumos no facturados en la cuenta correspondiente a la calle 56 No. 20 – 44 Póliza 697263.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Libia Andrea Romero Cuellar como usuaria del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la calle 56 No. 20 – 44 Póliza 697263 de Bogotá, en relación con la cual se ordenó la reliquidación de valores no facturados. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO. - VINCULAR como tercero interesado a la señora Libia Andrea Romero Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.967, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es correo electrónico andrearomercuellas@hotmail.com¹⁰, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación,

⁸ Pág. 42 archivo "06SubsanacionDemanda"

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ Pág. 126 archivo "06SubsanacionDemanda"

deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la

parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado Wilson Castro Manrique, para actuar como apoderado de la sociedad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5a38ba9d395ddd42d4265331645df904be43028ae9a8b9442511b1458978da9
Documento generado en 26/08/2021 07:46:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Pág. 4 archivo "06SubsanacionDemanda"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00061 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea Rosas Díaz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Mediante auto proferido el 27 de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran asuntos relacionados con: i) los hechos; ii) los anexos obligatorios de la demanda; iii) las direcciones de notificaciones; y iv) el envío de la demanda.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados, fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La señora Andrea Rosas Díaz se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona que fue sancionada mediante los actos administrativos demandados⁴.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

³ Pág. 94 archivo "07SubsanacionDemanda"

⁴ Págs. 98-220 archivo "07SubsanacionDemanda"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la señora Andrea Rosas Díaz confirió poder en legal forma⁵ al abogado Andrés Jaramillo Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.626 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional No. 75.015, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 84 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 28694 de 16 de junio de 2020, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 6 de julio de 2020, conforme obra en la página 168 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 8 de noviembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 16 de octubre de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 29 de enero de 2021⁶, fecha en la que la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 30 de enero de 2021, cuando restaban veinticuatro (24) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 22 de febrero de 2021.

No obstante, la parte actora presentó la demanda el día 19 de febrero de 2021, en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 29 de enero de 2021⁷.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

⁵ Pág. 84-85 archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Págs. 170-172 archivo “02DemandaYAnexos”

⁷ Págs. 170-172 archivo “02DemandaYAnexos”

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$58.796.236⁸, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la señora Andrea Rosas Díaz, en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. 71584 de 2019; y No. 28694 de 2020, por medio de las cuales, la Superintendencia de Industria y Comercio la sancionó con multa, y a título de restablecimiento, que se reintegre el valor de la multa pagada.

De igual forma, se admitirán las pretensiones subsidiarias relacionadas con la disminución de la sanción impuesta y el reembolso del mayor valor pagado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Andrea Rosas Díaz, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. - Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Andrés

⁸ Pág. 94 archivo "07SubsanacionDemanda"
⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

Jaramillo Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.626 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional No. 75.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4fe58bb42cffa42e8d7e542fce3f8c55fde0226c525a0290d0ad7fb188e6031
Documento generado en 26/08/2021 07:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Pág. 84 archivo "02DemandaYAnexos"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00068 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olbar Andrade Rincón
Demandado: Contraloría General de la República

Mediante auto proferido el 27 de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran asuntos relacionados con: i) los hechos; ii) los anexos obligatorios de la demanda; iii) el poder; y iv) el envío de la demanda.

Atendiendo a ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto administrativo que resolvió el grado de consulta, fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Olbar Andrade Rincón se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona que fue sancionada con responsabilidad fiscal mediante los actos administrativos demandados⁴.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En este punto, el Despacho debe indicar que si bien, el poder fue conferido para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

³ Pág. 28 archivo "06SubsanacionDemanda"

⁴ Págs. 132-199 archivo "02DemandaYAnexos"

en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 019 de 9 de diciembre de 2020, lo cierto es que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitando caer en un excesivo ritual manifiesto, se entenderá que el mismo fue conferido para ejercer el mencionado medio de control, en contra **del Fallo No. 019 de 9 de diciembre de 2019**, mediante el cual, la entidad demandada declaró responsable fiscalmente al demandante.

Aclarado lo anterior se tiene que, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el señor Olbar Andrade Rincón confirió poder en legal forma⁵ a la abogada Clara Marcela Andrade Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.785.058 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 210.798, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en las páginas 36 a 38 del archivo “06SubsanacionDemanda”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que el Auto No. 141 de 23 de junio de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa sancionatoria de orden fiscal, fue notificado por estado el 21 de julio de 2020, conforme obra en la página 201 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 22 de noviembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 20 de noviembre de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 22 de febrero de 2021⁶, fecha en la que la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 23 de febrero de 2021, cuando restaban tres (3) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 25 de febrero de 2021.

No obstante, la parte actora presentó la demanda el día 23 de febrero de 2021, en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

⁵ Pág. 36-38 archivo “06SubsanacionDemanda”

⁶ Págs. 224-227 archivo “02DemandaYAnexos”

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 22 de febrero de 2021⁷.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$27.208.107,12⁸, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señora Olbar Andrade Rincón, en la que solicita la nulidad de los autos No. 019 de 9 de diciembre de 2020; No. 0039 de 14 de febrero de 2020; y No. 141 de 23 de junio de 2020, por medio de los cuales, la Contraloría General de la República lo declaró responsable fiscalmente; y a título de restablecimiento, la devolución del valor de la multa sufragada y la cancelación de las anotaciones en el boletín de responsables fiscales, así como el pago indexado de un contrato que no pudo suscribir con la Cámara de Representantes por la sanción fiscal en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Olbar Andrade Rincón, contra la Contraloría General de la República¹⁰.

SEGUNDO. - Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁷ Págs. 224-227 archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Pág. 27 archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ Si bien la apoderada de la parte demandante hace referencia a que la Gerencia Departamental del Amazonas de la Contraloría General de la República, debe ser convocada como parte, lo cierto es que dicho organismo únicamente actúa en atención a la desconcentración de funciones prevista en la Resolución Orgánica No. 6541 de 2021, en cumplimiento a lo previsto por la Ley 1474 de 2011, por lo que no cuenta con personería para actuar y hace parte de la Contraloría General de la República.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Clara Marcela Andrade Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.785.058 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 210.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
728dc617c1c5b50018d6a3354a6f9520630f0f9f9f42f8c58ee13b0a3273a282
Documento generado en 26/08/2021 07:46:06 AM

¹¹ Pág. 36-38 archivo "06SubsanacionDemanda"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00068 – 00
Demandante: Olbar Andrade Rincón
Demandado: Contraloría General de la República

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00069 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Edgar Ignacio Velásquez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Mediante auto de 27 de mayo de 2021¹, se inadmitió la demanda para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ajustaran los requisitos de la demanda al artículo 162 del C.P.A.C.A., con el lleno de los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para subsanar los defectos anotados, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto inadmisorio se notificó por estado el 28 de mayo siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 18 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo

¹ Archivo "04AutoInadmitidaDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300 – 00
Demandante: Asociación Nacional de Transporte Terrestre del Norte S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte; Superintendencia de Transporte

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dbaa40a15d2280bb7eeb7499a6726369c64c4108f5aa1286a1f90ac590af00**
Documento generado en 26/08/2021 07:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00081 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto proferido el 27 de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran asuntos relacionados con los hechos, las direcciones de notificación electrónica y el envío de la demanda a la demandada, previo a su presentación.

Atendiendo a ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa a la cual le fue ordenada la reliquidación de la factura No. 37032682413 del periodo del 26 de junio al 24 de julio de 2020, para el usuario Team Foods Colombia S.A.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó memorial suscrito por Juan Gabriel Durán Sánchez, quien actuando en su calidad de representante legal de carácter judicial y

¹ Página 28 archivo "02DemandaYAnexos".

Jefe de la Oficina Asesoría de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB, confiere poder a la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.788 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 119.238 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el asunto de la referencia.

Para soportar tal situación, se allega la Resolución No. 0131 de 14 de febrero de 2019, por medio de la cual la Gerente General de la EAAB delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, la representación legal de la Empresa en las actuaciones judiciales, pudiendo otorgar poderes².

De igual forma se allegó la Resolución No. 0717 de 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se nombró al señor Juan Gabriel Durán Sánchez en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Gerencia Jurídica de la EAAB, y el acta de posesión en el empleo³.

Por estas razones, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 30 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda a la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que la Resolución No. SSPD-20208140315365 de 3 de noviembre de 2020, se notificó electrónicamente el 6 de noviembre de 2020⁴, por lo que el término máximo para presentar la demanda vencía el 7 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2021, en término, por lo que el fenómeno jurídico de caducidad no se presentó.

• **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., no tiene

² Págs. 37-46 archivo “02DemandaYAnexos”

³ Págs. 31-34 archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Página 212 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$20.857.098⁵, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB., en la que solicita: **(i)** la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140315365 de 3 de noviembre de 2020 por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la reliquidación de una factura de consumos a favor de la empresa Team Foods Colombia S.A.; y a título de restablecimiento, que se declare en firme la decisión empresarial No. S-2020-216602 de 4 de septiembre de 2020 emitida por la empresa de acueducto demandante.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la empresa Team Foods Colombia S.A., habida cuenta que fue la empresa que presentó el recurso de apelación en contra de la factura y a favor de la cual se ordenó la reliquidación de la cuenta que se demanda en este asunto. De ello que, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero interesado al proceso a la empresa Team Foods Colombia S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es al correo electrónico jnino@alianzateam.com registrado para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal⁷, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

⁵ Página 89 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁷ Pág. 47 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notifíquese de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., es decir, por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: - Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: - RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Esperanza Andrea Ayala Quintana, identificada con cédula de ciudadanía No.

37.513.788 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 119.238 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce2dce497a3488a42e974f96264c19f4fb652545b06f97fd41f970af336a5aa
Documento generado en 26/08/2021 07:45:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Página 30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00113-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Mauricio Zamara Santacruz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ASUNTO: Avoca conocimiento - Decide excepción previa – Termina proceso.

Revisado el expediente, se tiene que el 16 de febrero de 2018, el señor Álvaro Mauricio Zamara Santacruz instauró demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ante los Juzgados Administrativos de Pasto¹. En esta solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2017-11725 del 1º de febrero de 2017 y 201753240 del 22 de septiembre de 2017, por las cuales decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas².

Así, el Juzgado 8 Administrativo de Pasto, mediante providencia del 23 de abril de 2018, dispuso remitir por competencia, por el factor funcional, el medio de control al Consejo de Estado. Esto al considerar que el asunto carece de cuantía y en atención a que la entidad demandada es de orden nacional³.

De esta manera, el Consejo de Estado – Sección Primera, a través de auto del 12 de octubre de 2018, admitió la demanda⁴, efectuó notificación personal a la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, el 18 de octubre siguiente⁵.

Por su parte, el apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó la demanda y propuso excepciones previas el 1º de febrero de 2019⁶. De las referidas excepciones la Secretaría del Consejo de Estado corrió traslado⁷ y frente al mismo, la parte demandante se pronunció⁸.

Luego, el Consejo de Estado – Sección Primera, el 13 de marzo de 2020 saneó el proceso, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al considerar que las pretensiones de la demanda llevan implícitamente el restablecimiento económico, pues los actos que eventualmente se anularían conforme el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, hace alusión explícita a la reparación patrimonial a la víctima⁹.

¹ Página 45 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

² Páginas 2-44 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

³ Páginas 66-69 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

⁴ Páginas 74-76 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

⁵ Páginas 77-84 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

⁶ Páginas 85-146 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

⁷ Página 147 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

⁸ Páginas 148-150 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

⁹ Páginas 164-167 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

Así, por reparto del 26 de marzo de 2021, le correspondió su conocimiento a este Despacho¹⁰.

De otro lado, el 28 de junio siguiente, el apoderado de la parte demandante, solicitó se declare la falta de competencia y se plantee la existencia del conflicto negativo de competencia, en razón a que tanto el Juzgado 8 Administrativo de Pasto como el Consejo de Estado, declararon la falta de competencia para conocer este asunto y esta Corporación no dio el trámite que en su parecer correspondía¹¹.

En ese orden, en primer lugar, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 158 del C.P.A.C.A.¹² y el inciso primero del artículo 138 del C.G.P.¹³.

En segundo término, frente a la solicitud de que se declare la falta de competencia por este Juzgado y se dé trámite al conflicto negativo de competencia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. **Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente**, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

*Si el conflicto se presenta **entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial**, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.*

¹⁰ Página 3 del archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

¹¹ Archivo 05SolicitudTramitarConflictoCompetencia del expediente electrónico

¹² **ARTÍCULO 158.** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

(...)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

(...) Negrilla fuera de texto)

¹³ **Artículo 138.** Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)(Negrilla fuera de texto)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrilla fuera de texto).

Nótese que la norma en cita, señaló que los conflictos de competencia se dan entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales y entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial. Sin embargo, no reguló conflicto de competencia entre el máximo tribunal de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado) y los Juzgados Administrativos.

A su vez, el artículo 139 del C.G.P. establece que, el Juez que reciba el expediente de alguno de sus superiores funcionales no podrá declararse incompetente, así:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que quien remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho, fue el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, siendo el superior funcional con mayor categoría en esta jurisdicción, se negará la solicitud elevada por la parte demandante por ser improcedente.

En tales condiciones, como quiera que lo actuado por el Consejo de Estado – Sección Primera, conserva su validez, y dado que se encuentra trabada la litis y el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el

Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁴ el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la misma normativa. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, a través del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así, se tiene que el numeral 2º del inciso tercero del artículo 101 del C.G.P. señala:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

A su vez, el Decreto 806 de 2020 estipula: *“que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Igualmente, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, señala frente a la vigencia y transición de la norma que, las reformas procesales introducidas en dicha ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En tales condiciones, bajo la vigencia de las normas mencionadas, en los procesos ordinarios en donde las excepciones previas propuestas no requieran de práctica de pruebas, las mismas serán decididas mediante auto antes de la fijación de fecha de la audiencia inicial.

Caso concreto.

Se evidencia que mediante escrito de contestación de la demanda el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

¹⁴ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

¹⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹⁶ **ARTÍCULO 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrilla fuera de texto).

Víctimas - UARIV, propuso la excepción previa de “INEPTA DEMANDA, POR INEXISTENCIA DE ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL”¹⁷.

El apoderado argumentó que la demanda recae sobre actos administrativos que ya no tienen vigencia y son ineficaces, dado que fueron revocados oficiosamente mediante la Resolución No. 20180842 del 22 de febrero de 2018.

Sostuvo que al no existir ningún acto administrativo objeto de nulidad y restablecimiento del derecho, las resoluciones acusadas no pueden ser susceptibles de control judicial por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, consideró que es innecesario pronunciamiento o un debate jurídico sobre su legalidad, puesto que cualquier decisión que se tome sobre el particular caería al vacío y no produciría ningún efecto jurídico.

Precisó que hubo una manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a revocar los actos administrativos acusados al considerar que existía una vulneración al debido proceso del actor, y en consecuencia, se dejó sin efectos jurídicos las resoluciones objeto de nulidad. Lo anterior, conlleva a que las pretensiones del demandante ya se encuentren satisfechas. En tales condiciones, solicitó se declare la prosperidad de la mencionada excepción.

Del mencionado escrito, la Secretaría del Consejo de Estado – Sección Primera, corrió el traslado correspondiente al artículo 110 del C.G.P. entre el 28 de febrero al 4 de marzo de 2019¹⁸, y la parte demandante se pronunció dentro del término, esto es, el 4 de marzo siguiente¹⁹.

Así, la apoderada de la parte demandante dentro del término de traslado, manifestó que en efecto la entidad tiene plena potestad para revocar sus propios actos administrativos, de forma directa, en atención a las causales de revocación directa contempladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A. Sin embargo, frente a un acto particular y concreto debía estarse a lo preceptuado por el artículo 97 de la misma normativa, esto es, contar con la autorización expresa del particular, en este caso, el consentimiento del señor Álvaro Mauricio Zarama Santacruz.

Precisó que, en gracia de discusión, lo que podría evidenciarse es una oferta de revocatoria que está presentando la UARIV respecto de los actos acusados, de tal manera que, al no haber consentimiento por parte del demandante, los actos administrativos demandados son objeto de control judicial ante lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, solicitó se declare no probada la excepción propuesta por la demandada²⁰.

¹⁷ Página 95 del archivo 02Folios1al109 del expediente electrónico

¹⁸ Página 147 del archivo 02Folios1al109 del expediente electrónico

¹⁹ Página 148-150 del archivo 02Folios1al109 del expediente electrónico

²⁰ Páginas 148-150 del archivo 02Folios1Al109 del expediente electrónico

Para resolver este medio exceptivo se trae a colación lo dispuesto en el capítulo IX del C.P.A.C.A., que, frente a la revocatoria de los actos administrativos, dispone:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo enunciado, se tiene que la administración podrá revocar sus propios actos de manera oficiosa, siempre que: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y, iii) con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. En cuanto a su oportunidad, la revocatoria directa se podrá cumplir incluso cuando se haya acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, refiere la norma que tratándose de actos de contenido particular y concreto se requerirá el consentimiento del particular, cuando el acto administrativo le haya creado o modificado una situación jurídica o le hubiese reconocido un derecho de igual categoría.

En virtud de lo anterior, se tiene en primer lugar, que en las Resoluciones Nos. 2017-11725 del 1º de febrero de 2017 y 201753240 del 22 de septiembre de 2017, la UARIV NO le reconoció al señor Álvaro Mauricio Zarama Santacruz, algún derecho, por el contrario la entidad decidió **"NO INCLUIR a ALVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ, identificada(o) con cédula de ciudadanía 98.390.403, en el Registro Único de Víctimas, y NO RECONOCER el hecho declarado de secuestro, (...)"**²¹ (Negrilla fuera de texto).

En tales condiciones, si bien la UARIV expidió unos actos administrativos, se evidencia que con estos no se creó ni modificó alguna situación jurídica en cabeza del señor Zarama Santacruz. Por el contrario, fueron desfavorables a lo solicitado, pues en ellos se negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y se negó el reconocimiento del hecho victimizante. En tales condiciones, conforme a la norma en cita, la entidad no requería el consentimiento del actor para revocar dichos actos.

En la misma medida, se observa que la autoridad administrativa evidenció que había fallado en la motivación de los mismos, advirtiendo violación al

²¹ Páginas 24 y 33 del archivo 02Folios1al109 del expediente electrónico

debido proceso y defensa del demandante, fue por ello que de manera oficiosa y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C.P.A.C.A. decidió revocar de oficio las referidas resoluciones, mediante Resolución 20180842 del 22 de febrero de 2018, para el efecto expresó:

*“No obstante lo anterior, dentro de una nueva revisión interna al presente caso, se pudo advertir una posible falencia argumentativa en el acto administrativo que resolvió el recurso de Apelación, situación que, en procura de dar prevalencia al principio de debido proceso, amerita que esta Oficina proceda a estudiar si procede de oficio la revocatoria directa respecto de las decisiones adoptadas mediante las citadas **Resoluciones N° 2017-11725 de 1 de Febrero de 2017, 2017-11725R del 11 de abril de 2017 y 201753240 del 22 de septiembre de 2017**, conforme a las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

*Sin embargo, al verificar los argumentos de la **resolución No. 201753240 del 22 de septiembre de 2017**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, se pudo advertir que allí se omitió hacer pronunciamiento respecto a los motivos que generaron la No Inclusión del señor **ALVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ**, es decir la extemporaneidad de la declaración, pero contrario a ello se procedió a analizar nuevas y distintas circunstancias de fondo para respaldar esa negativa, todo ello en perjuicio del declarante.*

Debe tenerse en cuenta que la Apelación se funda en el deber de lealtad de las partes, limitando en consecuencia las discusión a los hechos y argumentos objeto del debate, pues en caso contrario se pueden desconocer los derechos del debido proceso y el derecho de defensa de quien acude a esta instancia; por ello, situaciones como la que hoy se advierte, deben ser corregidas a través de las distintas figuras que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

*Teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí señaladas, en la presente resolución se procederá a **REVOCAR DE OFICIO** las **Resoluciones N° 2017-11725 de 1 de Febrero de 2017, 2017-11725R del 11 de abril de 2017 y 201753240 del 22 de septiembre de 2017**, de acuerdo a las facultades conferidas por la ley 1437 de 2011, por cuanto resulta viable en este caso dar aplicación a los principios del debido proceso, defensa y pro homine.”²²(Subrayado fuera de texto).*

En los anteriores términos, se tiene que, en efecto, la entidad podía ejercer de manera oficiosa la revocatoria de los actos acusados, pues conforme a lo argumentado, se encontraba vulnerando normas superiores como lo son los derechos al debido proceso y derecho de defensa del demandante.

De la misma manera, se advierte que, el acto administrativo por el cual se efectuó la revocatoria directa, esto es, la Resolución 20180842 del 22 de

²² Páginas 129 y 131 del archivo 02Folios1a1109 del expediente electrónico

febrero de 2018, se hizo dentro del término dispuesto en el artículo 95 de la misma normativa. Así, se tiene que la presentación del medio de control se realizó el 16 de febrero de 2018 ante los Juzgados Administrativos de Pasto²³, el acto de revocatoria es del 22 de febrero siguiente, y el auto admisorio de la demanda fue proferido por el Consejo de Estado el 12 de octubre de 2018²⁴, de lo cual se concluye que el acto de revocatoria se expidió antes de que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda, incluso antes de que se profiriera este.

Ahora bien, se observa que en el artículo segundo de la Resolución 20180842 del 22 de febrero de 2018, dispuso que se remitiera la actuación a la Dirección de Registro y Gestión de la Información para que procediera a realizar una nueva valoración²⁵, quien para el efecto profirió la Resolución No. 2017-11725_2 del 14 de marzo de 2018, *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV – en virtud de la decisión adoptada mediante Resolución No. 20180842 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual la Oficina Asesora Jurídica decidió revocar de oficio las Resoluciones N° 2017-11725 de 1 de Febrero de 2017, 2017-11725R del 11 de abril de 2017”*

En gracia de discusión, ante una posible acumulación de pretensiones para continuar con el presente proceso, la parte demandante debía integrar todos los actos administrativos. Sin embargo, se advierte que este último acto administrativo (Resolución No. 2017-11725_2 del 14 de marzo de 2018) corresponde a una actuación administrativa nueva, frente a la cual procedían los recursos de reposición y apelación, este último, obligatorio para acudir ante esta jurisdicción, al igual que la acreditación de la conciliación prejudicial, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.²⁶, circunstancia que no obra. Adicionalmente, frente a estos actos, la apoderada de la parte demandante no efectuó pronunciamiento cuando describió el traslado de las excepciones.

Así las cosas, para el Juzgado se encuentra probada la excepción de inepta demanda por inexistencia de los actos acusados, toda vez que, las Resoluciones N° 2017-11725 de 1 de febrero de 2017 y 201753240 del 22 de septiembre de 2017, fueron revocadas de oficio, atendiendo las disposiciones que regulan la figura de la revocatoria directa, contemplada en los artículos 93 al 97 del C.P.A.C.A. Por tanto, los actos acusados no son susceptibles de control judicial, en la medida que los mismos desaparecieron del

²³ Página 45 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

²⁴ Páginas 74-76 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

²⁵ Página 131 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico

²⁶ **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

ordenamiento jurídico con la Resolución 20180842 del 22 de febrero de 2018, y en consecuencia, no producen ningún efecto jurídico.

De tal manera que, se declarará la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA, POR INEXISTENCIA DE ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL*”, propuesta por el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.: **NEGAR** por improcedente, la solicitud de declarar la falta de competencia de este Juzgado y de dar trámite al conflicto negativo de competencias, elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA, POR INEXISTENCIA DE ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL*”, propuesta por el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.: **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, como consecuencia de la declaración realizada en el numeral anterior, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado John Vladimir Martín Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 y portador de la tarjeta profesional No. 165.566 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos y para los efectos previstos en los actos administrativos visibles en las páginas 97 a 113 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico y el artículo 77 del C.G.P.

SEXTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Jenny Carolina Aguirre Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.260.880 y portadora de la tarjeta profesional No. 323.088 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor Álvaro Mauricio Zarama Santacruz, en los términos y para los efectos previstos en el poder de sustitución visible en las páginas 151 a 153 del archivo 02Folios1A1109 del expediente electrónico y el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO.: **TENER** por reasumido el poder por parte del abogado Gabriel Pantoja Narváez, en calidad de apoderado de la parte demandante,

conforme al escrito visible en la página 163 del archivo 02Folios1a1109 del expediente electrónico.

OCTAVO.: **ARCHIVAR** el expediente digital previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d8b98cfe54ad9f675e243d46943408d44b30a9736eaf9274f8d5163f9d9391

Documento generado en 26/08/2021 07:46:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00151 – 00
Controversia : CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante : CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Tema : Auto aprueba conciliación

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron CODENSA S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en audiencia realizada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 20 de abril de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

La empresa CODENSA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá – Reparto, con el fin de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, revoque la Resolución No. SSPD-20188000088175 de 6 de julio de 2018, por medio de la cual fue sancionada con multa en su contra, de \$9.445.794, por no haber dado respuesta oportuna a una petición presentada por un usuario del servicio público de energía.

En los hechos de la solicitud, la parte convocante relata que si bien el acto administrativo sancionatorio fue proferido el 6 de julio de 2018, solamente fue notificado a Codensa hasta el 23 de octubre de 2020.

II. TRÁMITE

Radicada la solicitud el 26 de abril de 2021, le correspondió por reparto a este Despacho judicial, remitido el 27 de abril de 2021 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez efectuada la apertura de la diligencia, el apoderado de la parte convocada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), allegó el certificado de reunión del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que consta fórmula de arreglo, en los siguientes términos:

“Revisada la actuación de la Superintendencia, se encuentra que le asiste razón a la convocante, comoquiera que entre la omisión que generó la sanción, esto es, la falta de envío del aviso de notificación, trámite que se debió surtir el 17 de octubre de 2018 de acuerdo con el acto administrativo acusado, y la fecha de notificación de la sanción, transcurrieron más de tres años:

¹ Págs. 477-479 archivo “02ConciliacionYAnexos”

- La Resolución mediante la cual se impuso la sanción se expidió el 6 de julio de 2018, dentro del término legal.

- La SSPD envió la citación para notificación personal por correo electrónico el 16 de julio de 2018.

- El 24 de julio de 2018 elaboró el aviso de notificación No. 20188001109301, por medio del cual se notificaba la Resolución 20188000088175 del 6/07/2018. Sin embargo, este aviso se dirigió a Electricaribe S.A. E.S.P. y se envió a este prestador el 25 de julio de 2018:

[IMAGEN INSERTADA – Pág. 473 archivo "02ConciliacionYAnexos"]

- El 23 de octubre de 2020, transcurridos los tres años que estipula el artículo 52 del CPACA, se envió notificación por correo electrónico a Codensa:

[IMAGEN INSERTADA – Pág. 474 archivo "02ConciliacionYAnexos"]

El haber notificado la sanción por fuera de los tres años que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 conlleva al desconocimiento del debido proceso de la prestadora, a la cual le asiste el derecho a que las decisiones que se profieran en su contra sean notificadas adecuadamente y en los términos que exige la ley.

(...)

PROPUESTA CONCILIATORIA

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de la Resolución SSPD20188000088175 del 6 de julio de 2018 así:

DEVOLVER la suma de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$9.445.794), pagada por la empresa Codensa S.A. E.S.P. a título de multa el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD 20188000088175 del 6 de julio de 2018, en su artículo 1°.

CUARTA: La devolución de la multa se realizará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo."

De la fórmula se corrió traslado a la parte convocante, quien según lo consignado en el acta de la audiencia, indicó: "Acepto en su integridad la propuesta conciliatoria allegada por la convocada y me acojo

integralmente a lo allí planteado”².

IV. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control establecidos por la ley.

En igual sentido, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Posteriormente, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, también indicó que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*

² Pág. 479 archivo “02ConciliacionYAnexos”

Ahora bien, teniendo en cuenta la función asignada por el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mencionado Decreto 1069, de aprobar o no los acuerdos logrados por medio de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha recordado las exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez en dicho ejercicio. Entre estas tenemos:

- "a. La debida representación de la personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. Acuerdo con naturaleza económica.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)"*

Así las cosas, conforme a los criterios antes anotados, el despacho procederá en el sub-lite a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

3.2. CASO CONCRETO

a) De la representación.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso de conciliación prejudicial y la audiencia llevada a cabo el 20 de abril de 2021⁴, la empresa convocante, Codensa, estuvo representada por la abogada Lina María Ruiz Martínez, quien es representante legal para asuntos judiciales y administrativos, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa⁵ que obra en el expediente allegado por la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la Entidad Pública convocada, se tiene que estuvo representada por la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, a quien le fue conferido poder por parte de Ana Karina Méndez Fernández en su calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020, la delegación de funciones hecha mediante la Resolución No. SSPD20211000012995 de 29 de marzo de 2021 y la Resolución de nombramiento No. 20195240015255 de 27 de mayo de 2019, que fueron allegadas al expediente⁶.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Exp.. 05001-23-31-000199-00132-01 Numero interno (36.221) C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Págs. 477-479 "02ConciliacionYAnexos"

⁵ Pág. 379 archivo "02ConciliacionYAnexos"

⁶ Págs. 449-466 archivo "02ConciliacionYAnexos"

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5.7 del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que las partes intervinientes acreditaron sus calidades y facultades para conciliar.

También se dio cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 613 del Código General del Proceso de comunicar la realización de la diligencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

a) Capacidad para conciliar

En cuanto al apoderado de la parte convocante, se observa que la abogada Lina María Ruiz Martínez cuenta con la facultad expresa de conciliar, en los términos de las funciones registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa convocante⁹.

Por su parte, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, también cuenta con facultad expresa para conciliar, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder obrante en la página 448 del archivo "02ConciliacionYAnexos" y las recomendaciones del Comité de Conciliación de la Entidad, atendiendo lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.¹⁰

b) Caducidad de la acción

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 1º literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A indica:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Al respecto, se observa que en el presente asunto se están discutiendo los efectos de un acto administrativo particular y concreto, motivo por el que en los términos de la norma, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la acción no se encontraba caducada.

⁷ "Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5)"

⁸ Pág. 438 "02ConciliacionYAnexos"

⁹ Págs. 380-383 archivo "02ConciliacionYAnexos"

¹⁰ Págs. 467-471 "02ConciliacionYAnexos"

Esto, teniendo en cuenta que, como lo precisaron las partes, la Resolución No. SSPD20188000088175 de 6 de julio de 2018, fue notificada electrónicamente el 23 de octubre de 2020¹¹, lo cual significa que en principio la parte convocante tendría hasta el 24 de febrero de 2021 para presentar la demanda, y suspendió el término el 12 de febrero de 2021, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹², restándole trece (13) días para que operara el fenómeno jurídico.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone que el término de caducidad se suspenderá “(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.”

De lo anterior, se tiene que en el presente caso el término de caducidad se suspendió hasta el 20 de abril de 2021, motivo por el que reanudó su curso a partir del 21 de abril de 2020 y este vencería el 3 de mayo de 2021. Sin embargo, la conciliación se celebró el día 20 de abril de 2021, por lo que no había operado la caducidad del medio de control.

c) Acuerdo de naturaleza económica

La fórmula de conciliación adoptada por las partes consiste en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, reintegrará el valor pagado por Codensa a título de multa, de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$9.445.794) impuesta mediante la Resolución No. SSPD20188000088175 de 6 de julio de 2018, por no resolver un derecho de petición de un usuario del servicio, en tiempo.

Al respecto, se encuentra que en la Resolución No. 002788 de 6 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa convocante, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de MULTA a la empresa CODENSA S.A. ESP, identificada con NIT 8300372480, consistente en DOCE SALARIOS(S) MÍNIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9,374,904,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DÍAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el (a) señor(a) SULLY MOLINA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.” (sic)

En contra de tal determinación, únicamente procedía el recurso de reposición, conforme a lo indicado en el numeral NOVENO del acto administrativo y no se acreditó la presentación del mismo, motivo por el que la sanción impuesta quedó en firme.

¹¹ Págs. 469 “02ConciliacionYAnexos”

¹² Pág. 1 “02ConciliacionYAnexos”

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación prejudicial fue transigir los efectos económicos del acto administrativo y la devolución del valor pagado por Codensa con ocasión del mismo, es posible concluir que la finalidad del acuerdo es de naturaleza económica, pues no habrá una obligación pecuniaria que pudiera derivar de los actos administrativos proferidos por la convocada. Es importante señalar, que el objeto de la presente conciliación sería el eventual restablecimiento que se produciría en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El efecto útil del presente acuerdo conciliatorio, se evidencia en que las partes no tendrán que someterse al rigor y trámite de un proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo en mención, teniendo en cuenta que este se encuentra incurso en una causal de nulidad y sus efectos implican un desconocimiento de los derechos de la parte convocada.

d) Que el reconocimiento patrimonial esté debidamente respaldado en la actuación

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio se enmarcó a la devolución del valor pagado por Codensa a título de multa impuesta mediante la Resolución No. SSPD20188000088175 de 6 de julio de 2018, se considera que el soporte de este acuerdo está contenido en la Certificación suscrita el 12 de abril de 2021 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con el acta de la audiencia de conciliación, que denotan la voluntad efectiva de las partes, de lograr el acuerdo sometido a análisis de aprobación.

En ese orden, se considera que no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes, y se está protegiendo el derecho reclamado por la parte convocante, de no asumir el pago de la multa proveniente de un acto administrativo en el que se avizora un vicio de ilegalidad.

e) Que no contravenga el orden jurídico

El Despacho observa que el acuerdo logrado entre las partes, no vulnera el orden jurídico, teniendo en cuenta que, como quedó consignado en la ficha técnica analizada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia, la notificación del acto sancionatorio se llevó por fuera del término previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en*

esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

En ese orden, concluyó el Comité en la sesión de 31 de marzo de 2020 que:

"El haber notificado la sanción por fuera de los tres años que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 conlleva al desconocimiento del debido proceso de la prestadora, a la cual le asiste el derecho a que las decisiones que se profieran en su contra sean notificadas adecuadamente y en los términos que exige la ley."

Así, los vicios encontrados por la misma entidad dentro de su actuación administrativa, propenden por evitar la inminente interposición de una demanda por parte de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. y una probabilidad alta de condena en contra de la Superintendencia, pues llevó a cabo la notificación del acto administrativo el 23 de octubre de 2020, más de tres años después de la comisión de la conducta y dos años después de haber sido expedido el acto sancionatorio, el 6 de julio de 2018.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no está en contravía del ordenamiento jurídico, por el contrario, procura mantenerlo incólume.

f) Que no sea lesivo para el patrimonio público

Finalmente, con el acuerdo logrado entre las partes no hay lesión al patrimonio público, dado que lo que presupone este acuerdo es, por el contrario, un eventual ahorro para la Superintendencia.

Esto, en virtud a que, como quedó consignado en la certificación allegada por el Comité de Conciliación de la entidad y el acta de la sesión de 9 de abril de 2021, se llevó a cabo una notificación extemporánea del acto sancionatorio en contra de CODENSA S.A. E.S.P., circunstancia que eventualmente la dejaría expuesta una sentencia condenatoria.

En estas condiciones y visto que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 20 de abril de 2021¹³, se ajusta al ordenamiento jurídico, este Despacho, como lo han solicitado las partes y el Ministerio Público, procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la empresa CODENSA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial; y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, llevado a cabo el 20 de abril de 2021 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, consistente en **devolver el valor de la sanción de multa pagado por la convocante, equivalente a nueve millones cuatrocientos cuarenta y**

¹³ Págs. 477-479 archivo "02ConciliacionYAnexos"

cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$9.445.794)¹⁴ impuesta mediante la Resolución No. SSPD20188000088175 de 6 de julio de 2018, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

GACF

A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f1a35761d2e036a6fb3e8a5d4bdd4d49cae1f7d4aea90f0c4e204e421ab0b3
Documento generado en 26/08/2021 07:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Se acreditó en el expediente, que el valor pagado corresponde al valor de la multa y los intereses moratorios causados desde la notificación del acto administrativo hasta el pago. Pág. 352 archivo "02ConciliacionYAnexos"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00154 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Lucero Gualteros Jiménez; William Fajardo Rojas; Claudia Marcela González Martín
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente

los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en la mayoría de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”.

A pesar de esta exigencia, encuentra el Despacho que el apoderado plantea pretensiones principales y subsidiarias, pero todas estas son iguales, en el sentido de que se solicita la nulidad de los mismos actos administrativos, sin aclarar si en alguno de los casos se trata de algún tipo de nulidad parcial.

Vale señalar que en el mencionado acápite tampoco resulta admisible que el apoderado señale que la subsidiariedad de las pretensiones depende de la prosperidad de los cargos de nulidad que plantea en contra de los actos administrativos demandados, pues en todo caso, con cualquiera de ellos se está solicitando la nulidad total de estos, como ya se indicó, sin diferenciar si en las pretensiones subsidiarias a la principal, se requiere algún tipo de nulidad parcial.

De esto, la parte deberá aclarar tal circunstancia, adecuando las pretensiones o eliminando las que se reiteren a efectos de que se cumpla el requisito dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Diana Lucero Gualteros Jiménez; William Fajardo Rojas; y Claudia Marcela González Martín, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00154
Demandante: Diana Lucero Gualteros Jiménez;
William Fajardo Rojas;
Claudia Marcela González Martín
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4827e6cef27c9d042d50dfd1e75890215249e1fb1031b74e7ff535e26f105784
Documento generado en 26/08/2021 07:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia:	11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00157 – 00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	SODIMAC Colombia S.A.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

Se encuentra el expediente para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la citada normativa, dado que el lugar de expedición de los actos administrativos, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La empresa SODIMAC Colombia S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que fue sancionada mediante los actos administrativos demandados⁴.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

³ Pág. 43 archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Págs. 246-267 archivo "02DemandaYAnexos"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., Marcela Trejos Ortiz, actuando como apoderada general, allegó certificado de existencia y representación legal⁵, que avala la concesión del poder en legal forma⁶ a la abogada Mercedes Amparo Martínez Loiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.048 y portadora de la tarjeta profesional No. 171.698, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 46 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 64907 de 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el mismo día, conforme obra en la página 373 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 16 de febrero de 2021 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de febrero de 2021, suspendiendo el término de caducidad hasta el 27 de abril de 2021, fecha en la que le fue entregada la constancia de no conciliación y cuando le restaban 7 días para presentar la demanda en término, los cuales vencerían el 4 de mayo de 2021.

En ese orden, la demanda presentada el 30 de abril de 2021, se encuentra en término y no operó el fenómeno de la caducidad.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta

⁵ Págs. 618-647 archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 46 archivo “02DemandaYAnexos”

en la documentación expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución No. 0031985 de 31 de julio de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de apelación⁸, en los términos del inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 *Ibidem.*, el cual se acreditó en el presente asunto, conforme lo indica la Entidad demandada en la Resolución No. 64907 de 15 de octubre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso obligatorio, motivo por el que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en \$83.089.019⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibidem.*

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la SODIMAC Colombia S.A., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. 31985 de 31 de julio de 2019 (Págs. 246-267 archivo "02DemandaYAnexos"); No. 55948 de 15 de septiembre de 2020 (Págs. 320-334 archivo "02DemandaYAnexos"); y No. 64907 de 15 de octubre de 2020 (Págs. 340-372 archivo "02DemandaYAnexos"), por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le sancionó; y ii) a título de restablecimiento, que se declare que la demandante no está obligada al pago del valor de la sanción y se ordene el reembolso de lo pagado.

De igual forma, se admiten las pretensiones subsidiarias, relacionadas con la sustitución de la sanción de multa por amonestación o la disminución del monto de la sanción, y como restablecimiento subsidiario, que se ordene la restitución del dinero pagado o el mayor valor pagado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del

⁷ Págs. 671-673 archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Pág. 266 archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Pág. 43 "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Art. 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa SODIMAC Colombia S.A., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mercedes Amparo Martínez Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.048 expedida en Medellín (Antioquia) y portador de la tarjeta profesional No. 717.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo

¹¹ Pág. 46 archivo "02DemandaYAnexos".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 11001 -33 - 34 - 004 - 2021 - 00157 - 00

Demandante: SODIMAC Colombia S.A.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe16b2faee17df92df567b3de6f34c194ffa47d6745010f3868da0fc00bc676

Documento generado en 26/08/2021 07:48:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00160 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consorcio Esperanza 12
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Esperanza 12, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteó las siguientes pretensiones:

"PRINCIPALES

Pretensiones declarativas:

Primera: declarar la nulidad de la Resolución 01478 del 5 de agosto de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil – que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 01239 del 19 de junio de 2020, por la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. 20000541 H4 de 2020, en lo concerniente al lote No. 1, cuyo objeto es "REALIZAR EL MANTENIMIENTO LADO AIRE Y LADO TIERRA DE AEROPUERTOS REGIONAL ATLÁNTICO (POR LOTES)". LOTE 1 Realizar el mantenimiento lado aire y lado tierra del aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, Magdalena.
(...)

Segunda: declarar la nulidad de la Resolución 02004 del 13 de octubre de 2020, proferida por la Unidad Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, notificada por correo electrónico del 19 de octubre de 2020, que resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 01478 de 5 de agosto de 2020 y por ende, ratificar la decisión adoptada de revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución 01239 del 19 de junio de 2020 (...)

Tercera: como consecuencia de la nulidad de las resoluciones 01478 del 5 de agosto de 2020 y 02004 del 13 de octubre de 2020, declarar patrimonialmente responsable a la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil**, por los perjuicios al Consorcio Esperanza 12 y a sus integrantes por la revocatoria ilegal del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 20000541 H4 de 2020, relativos al daño emergente y lucro cesante, por la utilidad dejada de percibir por la ejecución del contrato al que tenía derecho, los gastos administrativos en que se incurrió por personal y por costos de presentación de la propuesta.

Pretensiones condenatorias:

Primera: Condenar a la **Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil – Aerocivil**, a pagar al **Consorcio Esperanza 12** la suma de sesenta y un millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos mcte (\$61.348.825) o el que se logre demostrar en el proceso, por la utilidad dejada de percibir por la ejecución del contrato al que tenía derecho, los gastos administrativos en que incurrió por personal y por costos de presentación de la propuesta, como consecuencia de la revocatoria ilegal del acto de adjudicación proferido dentro de la Licitación Pública No. 20000541 H4 de 2020.

Segunda: que el valor de las pretensiones de condena sea actualizado al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa máxima legal aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Tercera. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado" (sic, subrayas del Despacho).

Así las cosas, este Despacho encuentra que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A., contiene el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. (...)” (Negritas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado¹ precisó que los conflictos surgidos con ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal serían discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieran en las etapas contractual y post contractual, corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 68001-23-33-000-2013-00766-01(49856). En esta oportunidad, la Corporación se encontraba resolviendo un conflicto de competencias presentado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Santander, y hace un recuento histórico de las posturas jurisprudenciales que han existido en relación con la posibilidad de demandar los actos separables de los contratos estatales, y la acción o medio de control jurídicamente correcta.

- CASO CONCRETO

Como ya se indicó previamente, en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones (i) 01478 de 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se revocó parcialmente el acto por el cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. 20000541 H4 de 2020, en lo concerniente al lote No. 1; y, (ii) 02004 de 13 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.

Así las cosas, es claro que los actos mencionados hacen parte de la etapa precontractual del proceso de contratación adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, motivo por el que en su contra procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del inciso segundo del artículo 141 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se trata de actos separables del contrato.

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto está asignada a los Jueces de la Sección Tercera, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura² y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³.

Por otra parte, es preciso indicar que en este caso no se encuentran los presupuestos dados por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, ya que la parte demandante solo está ejerciendo control judicial respecto de actos precontractuales, susceptibles de ser analizados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

² “**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”

³ **ARTÍCULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. .”

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso de que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b287e917cf483c231cb299c308861b2083200b1f2dfc06efa6a369a85ac539af
Documento generado en 26/08/2021 07:48:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00161 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sanitas EPS S.A.
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Propone conflicto de competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Sanitas EPS S.A., mediante apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que le correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se ordene a las demandadas a reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$185.338.110.

El Despacho Judicial en mención surtió el trámite procesal correspondiente dentro del cual profirió sentencia el 27 de agosto de 2020 (pág. 441, archivo “02DemandaYAnexosProcesoOrdinarioLaboral”), la cual fue apelada. Sin embargo, mediante auto de 30 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Cuarta Laboral decretó la nulidad de la referida sentencia y declaró la falta de jurisdicción y competencia, al considerar que el asunto debatido es de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo (págs. 445 a 450, archivo “02DemandaYAnexosProcesoOrdinarioLaboral”).

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la

seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre entidades prestadoras de salud y el Estado tendientes a recobrar servicios que no hacen parte del POS, hoy Plan de Beneficios en Salud.

A dicha conclusión llegó en su momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², esta última en la que luego de dirimir un conflicto de competencias, entre el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722 00.

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01.

involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que **cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A., no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C."

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

"Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto."

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Sanitas EPS S.A., se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de unos servicios no POS presuntamente dejados de cancelar por parte de las entidades demandadas por la suma de \$185.338.110.

De manera, que la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, consistente en el recobro por parte de una entidad prestadora de salud, respecto de unos servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, presuntamente dejados de pagar por las entidades accionadas, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer la causa ventilada. No obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 12 Laboral y la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ya declaró también su falta de competencia, el Despacho estima que es procedente proponer conflicto negativo de competencia.

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso de la referencia a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que señala:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

*11. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.***

(...)”

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Corte Constitucional, para que dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y este Despacho judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38f9118d7d63c4ef60101ddfb3ec53c0f9eb62d65793782e305373becc0f1991
Documento generado en 26/08/2021 07:48:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00163-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

en materia contencioso administrativa. (...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación. En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el referido requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentadas por la Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce3a4a1110e50a8183e5b8b3d600fdb0afd0b2a0580c653e62227522e3d02d7

Documento generado en 26/08/2021 07:47:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00164-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales **7, 8, 9 y 12**.

Así las cosas, se invita a la parte accionante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de violación.

▪ **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Cabe señalar que, en providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018⁵, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló que *“(...) cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **respecto del decomiso de mercancías**, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial (...).”*

Conforme a lo anterior, el Despacho no comparte lo señalado por la apoderada de la sociedad accionante, frente a que los asuntos aduaneros no son conciliables, como quiera que en este caso si bien es un tema de dicha naturaleza, la controversia gira en torno al decomiso de mercancías que es conciliable en los términos de la jurisprudencia del

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Consejo de Estado. En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el referido requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentadas por Planet Express S.A.S., contra de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5de09038d3e4505a41d9708442f8a869edd6c94a1215bf0625982a0dbbf6ea

Documento generado en 26/08/2021 07:47:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00166 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrew Neyder Farfán Flórez
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

Asunto: Remite por competencia

El señor Andrew Neyder Farfán Flórez, mediante apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 40427 de 8 de enero de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca resolvió una solicitud de prescripción, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión de la orden de comparendo No. 6427090 de 1º de febrero de 2015.

A título de restablecimiento solicita que se declare la prescripción del comparendo y se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca borrarlos del sistema de consulta.

De lo anterior tenemos que el asunto proviene del ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la Entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

¹ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
(...)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

² "**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44"

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc7d9e110d7f4b5d963415a957878429b5556f12e814d2dcb70b20e53fa425f

Documento generado en 26/08/2021 07:47:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00194 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Universidad Nacional - Fondo Pensional
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Dirección de Ejecuciones Fiscales y Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEPCC

Asunto: Remite por competencia

La Universidad Nacional - Fondo Pensional, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Cundinamarca - Dirección de Ejecuciones Fiscales y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEPCC, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 2565 de 20 de agosto del 2020, 2610 de 1º de octubre del 2020 y 2744 del 7 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la Subdirección de Estudios Económicos y Actualización del Pasivo Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones Departamento de Cundinamarca - UAEPCC libró mandamiento de pago en contra de la Universidad Nacional de Colombia dentro del proceso coactivo 527/2020 de cobro de cuotas parte, resolvió unas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución y resolvió un recurso de reposición, respectivamente. .

A título de restablecimiento solicita que (i) se declare la prosperidad de las excepciones que fueron propuestas, la terminación del proceso de cobro coactivo No. 527/2020 y que la Universidad Nacional de Colombia no es deudora de los dineros allí cobrados; (ii) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y, (iii) se ordene la expedición del respectivo paz y salvo.

De lo anterior tenemos que el asunto proviene del ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la Entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

¹ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

² "**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44"

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/LGBA
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ddf7c57050616610ec8e09ee6880770360de081ec673f2932ce3f7797fa4edd0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 26/08/2021 07:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00195 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011 sin atender a las modificaciones.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Colombia Móvil S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las Resoluciones Nos. 50373 de 27 de septiembre de 2019, 40292 de 22 de julio de 2020 y 79105 de 10 de diciembre de 2020.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la apoderada general de Colombia Móvil S.A. E.S.P., Janeth Aida Martin, allegó certificado de existencia y representación legal², que avala la concesión de poder en legal forma³ a los abogados Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143, y Daniel Cuéllar Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.810 y portador de la tarjeta profesional No. 185.805.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en

¹ Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Páginas 40 a 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 37 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 37 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico. Sin embargo, se advertirá que no podrán actuar simultáneamente conforme al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho que la Resolución No. 79105 del 10 de diciembre de 2020 se notificó por aviso el 21 de diciembre de 2020⁴, por lo que el término de caducidad transcurrió inicialmente desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021.

No obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación⁵ el 24 de marzo de 2021, cuando restaban 28 días para que pudiera presentar la acción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de haberse declarado fallida la conciliación el 1º de junio de 2021⁶ motivo por el que el término se reanudó el 2 de junio de 2021.

Así las cosas, es claro que para el 2 de junio de 2021 al demandante le restaban 28 días para presentar la demanda, es decir, tenía como plazo máximo hasta el 29 de junio de 2021, no obstante, el demandante radicó la demanda el día 1º de junio de 2021⁷, razón por la cual fue presentada en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 1 de junio de 2021⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 50373 de 27 de septiembre de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones 40292 de 22 de julio de 2020 y 79105 de 10 de diciembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

⁴ Página 195 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 1 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$136.639.140⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Colombia Móvil S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 50373 del 27 de septiembre de 2019, 40292 del 22 de julio de 2020 y 79105 del 10 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una multa por valor de \$136.639.140.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la sociedad Comunicación Celular S.A. - COMCEL S.A., como quiera que fue quien interpuso la queja en virtud de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en la cual resultó sancionada la entidad demandante. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Colombia Móvil S.A. E.P.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero interesado a la sociedad Comunicación Celular S.A. - COMCEL S.A., identificada con N.I.T. No. 800153993-7, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, al correo electrónico notificacionesclaromovil@claro.com.co¹¹, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,

⁹ Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹¹ Información extraída del certificado de existencia y representación legal de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (pág. 55, archivo "19-4919 Cuaderno 1", del expediente administrativo obrante en el enlace <https://1drv.ms/u/s!AtJcoxx5aycTqZtTZHeHxZ8Jh3QA?e=nODFYJ> suministrado en la demanda).

conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 y Daniel Cuéllar Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.810 y portador de la tarjeta profesional No. 185.805, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

¹² Página 37 del archivo " 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2dbddb9ae70c38c3915df21ccd0d7ee99c01feee263593b04ed7d9cb2966a2**
Documento generado en 26/08/2021 07:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00198 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente, establece que, en todo caso, ahora el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sumado a que en el caso en que se trate de un poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, como en este asunto, éste debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A pesar de estos requerimientos, se observa que en el expediente no obra poder alguno, lo cual deberá ser resuelto por la demandante, so pena de que se rechace la demanda.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto y de que en la demanda la parte accionante asegura haber agotado dicho requisito de procedibilidad (pág. 4, archivo “02DemandaYAnexos”), en la documentación allegada no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el requisito de procedibilidad, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a97381c08500617e74afe2ecabf4df7934002e4bd3b46e1f57e1f8ff499fe380
Documento generado en 26/08/2021 07:46:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00199 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Koba Colombia S.A.S
Demandado: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

La empresa Koba Colombia S.A.S. mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 4410 del 14 de junio de 2019, 6446 del 26 de septiembre de 2019 y 1243 del 7 de julio de 2020, por medio de la cuales fue sancionada con multa de \$966.135, por parte de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se rechazaron los recursos de reposición y apelación y se resolvió el de queja.

Revisado el expediente, se advierte que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1243 del 7 de julio de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1243 del 7 de julio de 2020 realizada la empresa Koba Colombia S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f2e3436904742a5c6ba40d4d51a2b4c15f69552dc90f1d47a5cebd33a925b
Documento generado en 26/08/2021 07:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00202– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Jairo Sánchez Poveda
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Grupo Vanti S.A.

El señor John Jairo Sánchez Poveda mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20208140376885 de 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la decisión empresarial del Grupo Vanti S.A. ESP, respecto al cobro de la factura No. G190137871 por valor de \$ 41.725.590.

Revisado el expediente, se advierte que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 20208140376885 de 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 20208140376885 del 22 de diciembre de 2020 realizada al del señor John Jairo Sánchez Poveda. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c13d369b50bc268dbbb7e933f8d061f409c047cf04ea08737755214b59fa93
Documento generado en 26/08/2021 07:46:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00203– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aliansalud EPS S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Propone conflicto negativo de competencia

I. ANTECEDENTES

Aliansalud EPS S.A., mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que le correspondió por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se ordene a la demandada a reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$677.769.426.

Sin embargo, mediante auto de 14 de julio de 2020 el Despacho Judicial en mención declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, al considerar que el asunto debatido es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo "05AutoJdo1LaboralRechazaDemanda").

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." - Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre entidades prestadoras de salud

y el Estado tendientes a recobrar servicios que no hacen parte del POS, hoy Plan de Beneficios en Salud.

A dicha conclusión llegó en su momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², esta última en la que luego de dirimir un conflicto de competencias, entre el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00.

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01.

Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que **cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a

la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.” (Negrilla del Despacho)

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Aliansalud EPS S.A. se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de unos servicios no POS presuntamente dejados de cancelar por parte de la entidad demandada por la suma de \$677.769.426.

De manera, que la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, consistente en el recobro por parte de una entidad prestadora de salud, respecto de unos servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, presuntamente dejados de pagar por la entidad accionada, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer la causa ventilada. No obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 24 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ya declaró también su falta de competencia, el Despacho estima que es procedente proponer conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso de la referencia a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que señala:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

*11. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.***

(...)”

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Corte Constitucional, para que dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y este Despacho judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc36e2bc6cc3b09804047f022efdf9230eb1b0f83105feff6f763bb0a2313483

Documento generado en 26/08/2021 07:46:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00205 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grupo Health S.A.S.
Demandado: Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Remite por competencia

Sería del caso proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda. No obstante, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

El Grupo Health S.A.S., mediante apoderado, presenta demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, en la que solicita que se declare la nulidad de la Resolución AA-004993 de 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se excluyó de la masa una acreencia presentada oportunamente. A título de restablecimiento solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de los valores rechazados en los actos demandados y los respectivos intereses.

Verificado el contenido de la demanda y la Resolución AA-004993 de 7 de septiembre de 2020, se advierte que en ésta se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, reclamadas por el Grupo Health S.A.S., por concepto de prestación de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” - Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de

1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

"Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto." (Negrillas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el Grupo Health S.A.S. se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, dejadas de cancelar por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas presuntamente dejadas de pagar por la EPS CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACION, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C⁵.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

⁵ Según lo manifestado por la parte demandante y se extrae del contrato No. DNC-CF-2220-2015 (pág. 51, archivo “02DemandaYAnexos”), el domicilio principal de Cafesalud EPS en liquidación es la Calle 37 # 20-27 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por el Grupo Health S.A.S. en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142b2856610a41806a20712d03040e26b1313a00c4343ee56c05239cb68c083b

Documento generado en 26/08/2021 07:46:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00209 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Habitavia S.A.S.
Demandado: Codensa S.A. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 24, 36, 41, 42 y 45.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que únicamente acreditó haber cumplido dicho deber respecto de Codensa S.A.

b) Actos administrativos demandados.

Dispone el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*. No obstante, junto con la demanda no fueron allegados todos los actos demandados, pues únicamente obra la Resolución SSPD202028140316955 de 3 de noviembre de 2020 (Págs. 186 – 196 archivo “02DemandaYAnexos”). Por tal razón, la parte actora deberá allegar los actos faltantes, acompañados de las constancias de notificación correspondientes.

c) Del poder para actuar.

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

No obstante, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante que obra en la página 2 del archivo “02DemandaYAnexos”, se encuentra que en el mismo no se especifican **los actos administrativos que demanda** de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder *“(...) para que en mi nombre y representación formule demanda contenciosa administrativo, mediante el Medio de Control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO...”* (sic)

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar los actos administrativos respecto de los cuales se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere. Vale señalar, que la simple mención del demandado en la referencia del poder no individualiza la circunstancia que se discute en este asunto, pues no hay certeza que sea la única relación jurídica con la que cuenten las partes.

¹ C-420 de 2020.

² Página 1 archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

De igual forma, se le indica a la parte demandante, que el número del proceso judicial no supe la falencia que se está señalando en esta oportunidad y que se deberán tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

d) De las pruebas

El numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda contendrá **“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”**.

En el presente caso se advierte que al parecer el acápite de pruebas se encuentra incompleto, como quiera que solo se anuncian los numerales 32 a 45 que hacen referencia a documentales (pág. 331, archivo “02DemandaYAnexos”), relación que no coincide en su totalidad con lo anexado.

En ese orden de ideas, la parte accionante deberá aclarar tal situación relacionada con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Habitavia S.A.S., contra Codensa S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42be690597df6a35cac3141c6303ab651c480f5ff4984cdd4a140faf9ea7f54f
Documento generado en 26/08/2021 07:48:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00210 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Natalia María Meneses Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

La señora Natalia María Meneses Carvajal, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 7680 de 20 de mayo de 2020, 17461 de 18 de septiembre de 2020 y 022138 de 25 de noviembre de 2020, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación de título en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos, otorgado el 30 de abril de 2018 por la Universidad internacional Iberoamericana de Puerto Rico.

Revisado el expediente, se advierte que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 022138 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 022138 del 25 de noviembre de 2020 realizada a la señora Natalia María Meneses Carvajal. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c394955c847cc46bd78fd67d598ae58bd936e2de685d689dcb96252a97924bdf
Documento generado en 26/08/2021 07:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00212 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: David Alejandro Claros Hernández
Demandado: Nación - Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Asunto: Remite por competencia

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor David Alejandro Claros Hernández, actuando en causa propia y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda en contra del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 765 de 2020, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 en relación con el fortalecimiento de los principios de los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar.

II. CONSIDERACIONES

▪ **De la competencia del Consejo de Estado en única instancia.**

Establece el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde al Consejo de Estado conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...) (Negrillas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, el señor David Alejandro Claros Hernández, actuando en causa propia y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda en contra de del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 765 de 2020, “por medio del cual se modifica el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 en relación con el fortalecimiento de los principios de los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar”.

Dicho acto administrativo fue expedido por el Ministerio del Trabajo, organismo del sector central perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A., que le asigna al Consejo de Estado en única instancia el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. Conforme a lo anterior, se ordenará la remisión del expediente de la referencia a dicha Corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata al Consejo de Estado (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d050b0a088e833ed951d86bca6d5da4fd1dd4e7d86f42da215d34fc82dc6bfbcb
Documento generado en 26/08/2021 07:48:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00213– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Asistencia Médica Vital en Familia IPS S.A.S.
Demandados: CAFESALUD EPS en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud

I. ANTECEDENTES

Asistencia Médica Vital en Familia IPS SAS mediante apoderado, presenta demanda en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, en la que solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. A-005138 de 28 de septiembre de 2020, que resuelve el recurso de reposición de interpuesto contra la Resolución No. A003909.

A título de restablecimiento solicitó se condene a las demandadas a: **(i)** reconocer el valor de \$656.402.101, en favor de la demandante; **(ii)** pagar \$131.280.420; y, **(iii)** pagar del valor de los intereses que se causen. Así mismo, que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de Cafesalud EPS SA en liquidación, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud y, se condene en costas a las demandadas.

Verificado el contenido de las Resoluciones Nos. A003909 y A-005138 de 28 de septiembre de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reclamadas por Asistencia Médica Vital en Familia IPS SAS por concepto de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar,

restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negritas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril

de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”*
(Negritas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Asistencia Médica Vital en Familia IPS S.A.S se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, dejadas de cancelar por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente a la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas presuntamente dejadas de pagar por la EPS CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACION, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁵.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

⁵ Según lo afirmado por la parte accionante en la demanda el domicilio de Cafesalud EPS en liquidación es la Calle 37 # 20-27 de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por Asistencia Médica Vital en Familia IPS SAS en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99653d542302992e78593479a087c93774ae248b7619dff157667c6bde7837c3

Documento generado en 26/08/2021 07:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>